

V.— REFLEXIONES SOBRE LA CUESTION DE MORELOS Y LAS FACULTADES DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.*

Por el C. José M. del Castillo Velasco.

La cuestion suscitada por alguno de los contribuyentes en el Estado de Morelos, y la sentencia que ampara y protege á dichos señores, son de tal gravedad é importancia que no solo han dado asunto para la discusion pública, sino que decidieron al muy digno señor Presidente del Supremo Tribunal de la Federacion, á dar á la imprenta un extenso opúsculo en que se propuso probar, que la justicia federal tiene facultad para revisar los actos electorales de los Estados, en determinados casos.

Como el ejercicio de tal facultad es en mi humilde juicio contrario á los preceptos constitucionales, y así lo sostuve en el seno de la Suprema Corte en diversas ocasiones, en algunas de las cuales el fallo de este respetabilísimo Tribunal fué absolutamente contrario al que ha pronunciado en el juicio de amparo relativo al Estado de Morelos, me tomo la libertad de someter á la consideracion de los señores Magistrados y de todos los ciudadanos, las reflexiones que me ocurren en este asunto. Y en verdad que al hacerlo siento una grande mortificacion, porque mi antigua y muy sincera amistad consagrada al Sr. Iglesias, y el profundo respeto que su saber me inspira, llegarían á imponerme silencio para no contradecir en algo las doctrinas que asienta en su opúsculo; si no juzgara yo, como juzgo, que hay un grande peligro para las instituciones, cuando una voz tan autorizada como es la del señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia proclama como vérdaderas, proposiciones que si llegaran á aceptarse como principios fundamentales de nuestro derecho constitucional, acabarian con la soberania de los Estados y con el sistema federal.

Con el temor que es natural en quien se aparta del sendero marcado por personas tan respetables y competen-

tes en la materia, como son el Sr. Iglesias, el Sr. D. Emilio Velasco y otros que han defendido la jurisdiccion de la Suprema Corte de Justicia, y confiado en que la bondad de estos señores disculpará el atrevimiento de medir mis fuerzas con las suyas, entro en materia.

¿Son verdaderamente libres y soberanos los Estados que forman la Federacion mexicana?

¿La revision de los actos electorales de los Estados por la autoridad federal, es compatible con la soberania de los mismos Estados?

¿Tiene la justicia federal jurisdiccion constitucional para verificar la revision de los actos electorales.

¿El amparo y proteccion que la justicia federal concedió en el caso relativo al Estado de Morelos, se fundan verdaderamente en la Constitucion?

Tales son, en mi concepto, las importantes y graves cuestiones que es necesario examinar.

I

Reconoce y proclama la Constitucion mexicana la soberania del hombre y la soberania del pueblo, y como emanacion de ella la soberania de los Estados que forman la Federacion. Ni la soberania del hombre ni la soberania de los Estados pueden considerarse como limitadas ó restringidas, sin producir un absurdo. La soberania, como la vida, como la verdad, son o no son: pero en ningun caso puede concebirse que sean en parte y que en parte no sean.

La idea de soberania restringida ó limitada pone una entidad que restringe ó limita. ¿Quién puede ser esa entidad? ¿El hombre? No; porque la soberania de los hombres es la que ejerce la comunidad, el pueblo. ¿La Federacion? Ménos són, porque la Federacion es el conjunto de los Estados, y nadie se restringe ó limita á sí mismo.

Los Estados que aislados no eran bastante fuertes y poderosos para hacer respetar su soberania en el exterior,

* *EL FORO*. Periódico de jurisprudencia y de legislación, tomo II, Sección: "Estudios de derecho". Este estudio apareció publicado durante el mes de junio del año de 1874, en los números: 127, 128, 131, 132 y del 134 al 139.

ni igualmente fuertes para que en ningun caso pudiera surgir en los unos la tendencia á apoderarse de los otros, contrajeron ciertas y determinadas obligaciones cuyo fin es el de salvar estos dos peligros. El exámen de las obligaciones de hacer y de no hacer expresadas en los artículos constitucionales y el análisis del poder confiado á la Federacion convencerán á todo el mundo de la exactitud de los conceptos que acabo de exponer.

Pero ni esas obligaciones limitan la soberanía de los Estados, ni contrajeron ellos ninguna obligacion en nada de lo que pudiera ser del sistema particular del Estado. Quien contrae obligaciones lo verifica precisamente en ejercicio de su propia soberanía, y de esta manera lo han hecho los Estados, formulando tales obligaciones en la Constitucion federal de 1857.

Se instituyó la Federacion precisamente para hacer real y efectiva la soberanía de los Estados, la soberanía completa, absoluta. Para limitar esa soberanía no habria sido conveniente el sistema federal sino el centralismo, y todavía más, la dictadura. Los Estados mexicanos y el pueblo, por medio de la revolucion de Ayutla, reivindicaban su soberanía usurpada por el centralismo y por la dictadura, y es evidente que no podian desear ni querer limitaciones ni restricciones.

«Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, demócrata, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una Federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental.» Esto declara el artículo 40 de la Constitucion. ¿Por qué se quiere que los Estados disfruten de una libertad restringida, de una soberanía limitada, si el pueblo, el soberano, reconoce esa soberanía sin limitaciones de ningun género?

En lo que afecta á la union de los Estados es claro que la soberanía de ellos es colectiva y ejercida por medio de los poderes federales; pero solo en aquellos casos expresa y determinadamente declarados en la Constitucion. La Federacion no es una autoridad superior á los Estados; no es una entidad diversa de ellos.

El artículo 41 de ésta explica el concepto anteriormente expresado, de una manera tan clara que no deja lugar á dudas ni argumentaciones. “El pueblo, dice, ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior. . . .” Pretender que la soberanía de los Estados es limitada, es pretender que lo está la soberanía del pueblo, la soberanía del hombre; cuando la verdad es que el pueblo soberano ejerce su propia soberanía en unos casos por medio de unos funcionarios, y en otros por medio de funcionarios diversos.

Es necesario no olvidar que la Constitucion es la obra de los representantes de los Estados y del pueblo mexicano que la ha sancionado con la solemnidad de innumerables y heroicos sacrificios; pero que la Constitucion solo subsiste y subsistirá mientras así lo quiera el pueblo. ¿Por qué se le ha de reconocer una soberanía limitada, si Dios se la ha otorgada completa y absoluta? Error es y muy grande, suponer que la soberanía del pueblo y de los Estados que él

ha formado, dependen en alguna manera de la voluntad de los funcionarios públicos ó de la inteligencia que den á los preceptos constitucionales. Absurda y esencialmente mala es la pretension de mantener al pueblo bajo de una tutela verdadera.

Y sobre todo, no hay derecho para establecer restricciones que no están expresamente determinadas en la Constitucion, por más útiles y convenientes que se supongan; porque el pueblo confia el ejercicio de la autoridad pública sin delegar su soberanía y solamente para lo que con toda claridad expresa. De conveniencia en conveniencia podria llegarse hasta convertir en esclavo al soberano.

Si la Constitucion declara que es voluntad del pueblo mexicano que los Estados sean libres y soberanos en lo que toca á su régimen interior, libres y soberanos han de ser sin limitaciones y restricciones porque el pacto fundamental no las impone.

Cuando la Constitucion expresa que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones; cuando pone á esos derechos fuera del alcance de toda autoridad y de toda ley, no restringe ni limita la soberanía de los Estados, porque ésta no consiste en la posibilidad de cometer una violacion de tales derechos. La constitucion es consecuente con los principios que establece. Si reconoce y proclama la soberanía del hombre, si reconoce los derechos que el hombre tiene, como consecuencia rigurosa de su organizacion, es claro, es evidente que no podia subordinarlos á ninguna autoridad, porque el hacerlo equivaldria á que el funcionario se hiciera superior al pueblo, á que el subordinado se sobrepusiera al soberano.

Los derechos del hombre son anteriores á toda ley, superiores á la voluntad de los hombres, porque proceden de una voluntad suprema, y por esta causa la Constitucion los declara fuera de la accion de toda ley y de toda autoridad; pero la inviolabilidad de los derechos del hombre no es, ni puede ser una restriccion de la soberanía de los Estados.

Por el contrario, la Constitucion tiene en tan alta estima esa soberanía, que no solo la considera como la base de la Constitucion, como la fuente de donde brotan las leyes y la Constitucion misma; sino que la equipara en el respeto á los mismos derechos del hombre cuando establece en el artículo 101 el recurso de amparo contra las leyes ó los actos de la autoridad federal “que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados,” así como lo establece contra toda violacion de garantías individuales. Y con razon lo hace así la Constitucion, porque esa soberanía es la soberanía del pueblo.

¿Pero esa soberanía de los Estados puede contradecir las estipulaciones de la federacion expresadas en los artículos constitucionales? A esta pregunta cuya respuesta debe ser negativa se añade la conclusion siguiente: luego la soberanía de los Estados está limitada y restringida. Y como desde el momento en que se establece que la soberanía está restringida ya no hay dificultades para invadirla, de restriccion en restriccion se avanza hasta donde quiera llegarse. Pero la verdad es que los Estados no pueden quebrantar los preceptos constitucionales referidos

mientras subsista la Constitucion de 1857, mientras subsistan las estipulaciones en virtud de las cuales se estableció la federacion mexicana, mientras subsistan las obligaciones que contrajeron los Estados en virtud del ejercicio de su soberanía y las cuales subsisten porque los Estados soberanos las tienen por válidas en ejercicio de esa misma soberanía.

Si el contraer obligaciones importara una limitacion de la libertad y de la soberanía, no seria lícito al hombre contraer ninguna, porque no le es lícito limitar ni destruir su propia libertad, su propia soberanía, ni aun le es posible hacerlo sin atentar contra su organizacion así fisica como moral.

Mas no pueden tampoco los Estados violar las garantías individuales: luego no son soberanos ó por lo ménos lo son á medias. ¡Absurdo inconcebible! La soberanía de los Estados es la soberanía del pueblo puesta en ejercicio por lo relativo á los intereses del Estado. ¿Cómo habria de comprenderse una soberanía cometiendo una violacion en contra de sí misma? Inferir de la incolumidad de los derechos del hombre la restriccion de la soberanía de los Estados, es suponer que el atentado puede ser un derecho. El hombre es soberano de sí mismo; el pueblo es soberano de sí mismo; pero precisamente el reconocimiento de tal soberanía, implica la demostracion de que el hombre no puede destruir su propio derecho, ni el pueblo puede destruir el suyo.

El deber ineludible de los Estados, mientras subsiste la Constitucion de cumplir con las obligaciones que contrajeron y constan en ella, y el deber ineludible tambien de respetar y sostener las garantías individuales son los fundamentos en que se apoya la falsa idea de que la soberanía de los Estados es restrinjida y limitada; pero ya se ha visto que el uno y el otro de esos deberes, lejos de importar restricciones ó limitaciones, son por el contrario la demostracion más clara de que la soberanía de cada Estado en lo particular, es decir, en lo relativo á su régimen interior, es absoluta y completa, así como lo es la soberanía de todos los Estados en conjunto para aquello que afecta y pertenece á la Union.

¿Por qué tenemos miedo siempre á la práctica del ejercicio de la soberanía del hombre, del pueblo, del Estado? O el principio es cierto, verdadera la soberanía, sincero el reconocimiento de ella y en tal caso se deben aceptar las consecuencias de ese principio y de su reconocimiento, y es injustificable la pretension de restringir la soberanía y absurda la idea de que ella sea limitada, ó no es cierta ni verdadera la referida soberanía, y en tal caso al proclamarse se comete una falsedad, y somos reos de engaño al pueblo, hipócritas apóstoles de una impostura.

No hay término medio: el hombre, el pueblo, el Estado son soberanos ó no lo son. El soberano á medias no es soberano, como la verdad á medias no es verdad, como la justicia á medias no es justicia.

¿Es inconveniente la soberanía completa del Estado en lo que toca á su régimen interior? ¿Son preferibles á los inconvenientes de esa soberanía absoluta la centralizacion,

el desaparecimiento de los Estados, su transformacion en departamentos de un solo Estado? No lo creo así; pero como es una verdad que el pueblo es soberano de sí mismo, si tal es su voluntad, si esa voluntad se expresa de un modo cierto é innegable, su voluntad debe ser obedecida.

Esta plenitud de soberanía de cada uno de los Estados de la federacion mexicana, no implica la suposicion que hace el Sr. Iglesias de que se pretende elevar á los Estados á la categoría de potencias extranjeras sin vínculo alguno de union entre sí. No; los Estados mexicanos están ligados por los vínculos que ellos mismos, por medio de sus representantes, anudaron en los preceptos de la Constitucion federal; esos mismos Estados tienen obligaciones que cumplir y las cuales son ineludibles porque son tambien una garantía de la soberanía misma de ellos; pero cumpliendo estrictamente con esas obligaciones, tan libres y soberanos son en su régimen interior como la Rusia, y la España y la Francia, naciones citadas como ejemplo por el Sr. Iglesias.

No perderian por cierto esas ni otras naciones su soberanía porque contrajese determinados deberes; por ejemplo: no acuñar más que determinada cantidad de moneda de plata, mantener determinado número de tropas y otras obligaciones semejantes, y podrian ser obligados á cumplir con tales estipulaciones. De la misma manera pueden ser y son los Estados mexicanos verdaderamente libres y soberanos en su régimen interior aunque pueden ser obligados á cumplir las obligaciones que contrajeron y constan en la Constitucion federal. Algunos de esos Estados han establecido un cuarto poder público, el municipal, y nadie tendria derecho para impedirles que otorgasen los derechos políticos á la mujer, ni aun que decretasen algo que pudiera parecer indebido, vr. gr.: que la mayor edad en el Estado comenzase con la pubertad. Es preciso convenir en que la existencia de una obligacion no restringe ni limita la soberanía, si esa obligacion es voluntariamente impuesta.

Obligaciones y deberes tienen los Estados que no están expresos en la Constitucion y esos son los deberes que tiene todo pueblo civilizado, son los deberes que tiene todo pueblo republicano y libre, deberes que no limitan ni restringen la soberanía del Estado, sino que antes por el contrario, proceden y nacen de esa misma soberanía, que debe ser mas fecunda en bienes que la autoridad en algunas de esas potencias extranjeras que son soberanas por el derecho, pero en las cuales está el pueblo muy lejos de serlo de hecho.

Juzgo de la soberanía de los Estados lo mismo que de la soberanía del hombre. No es cierto que éste, en el estado de sociedad sacrifique parte de sus derechos para asegurar el resto de ellos, sino que vive en sociedad precisamente para asegurarlos, y para asegurarlos en toda su extension. De la misma manera los Estados no sacrifican parte de su soberanía para formar la Federacion, sino que la forman para asegurar toda su soberanía, con cuyo fin establecen la autoridad que ha de ejercerse en representacion de todos los Estados.

De esta manera, aunque los Estados tienen obligaciones que cumplir y reglas constitucionales á que sujetar sus actos, no es una mera cuestion de palabras la que se agita, porque hay una diferencia inmensa entre el cumplimiento de una obligacion voluntariamente aceptada y voluntariamente sostenida, y la falta absoluta del derecho para obligarse ó no obligarse. Lo primero es la Union, la Federacion entre Estados soberanos. Lo segundo seria la soberanía restringida ó limitada, el centralismo, la dictadura.

El Sr. Iglesias, esforzándose en demostrar que los Estados no tienen la facultad de violar las garantías individuales, ni la de invadir la esfera de accion federal, ni la de contravenir en su régimen interior á lo dispuesto en la Constitucion, ha establecido un hecho que nadie puede poner en duda; pero pretendiendo restringir ó limitar la soberanía de los Estados ha incurrido, perdóneme su bondad característica esta apreciacion, ha incurrido, repito, en su error de derecho, que puede ser de grave peligro para las instituciones.

Muy claras se manifiestan ya ciertas tendencias al centralismo, y es lógico que á obtenerlo se dirijan los esfuerzos de los enemigos de las instituciones políticas que nos rigen.

II

Ya sea que se considere la soberanía de los Estados como plena y perfecta como la consideramos muchos, ya sea que se tenga por restringida y limitada, es una verdad en nuestro derecho constitucional, un axioma expresamente declarado que los poderes federales no ejercen, no pueden ejercer más facultades que las que están expresamente concedidas en la Constitucion, reservándose las demas á los Estados. Art. 117 de la Constitucion.

De manera que ni por razon de conveniencia, ni por razon de analogía, ni por causa alguna puede imponer la autoridad federal á los Estados restricciones, ni deberes, ni obligaciones que no consten determinados en la ley fundamental.

Se infiere de esto que todo acto que de alguna manera, ya sea directa, ya sea indirecta, tienda al ejercicio de una facultad que no esté expresamente concedida á la autoridad federal, es atentatoria á la soberanía de los Estados, es incompatible con esa soberanía! La facultad de revisar los actos electorales de un Estado no le está expresamente concedida á la autoridad federal: luego ni el ejercicio de tal facultad es lícito, ni es ella compatible con la soberanía de los Estados.

Séame permitido emplear aquí la forma silogística que no por antigua deja de ser útil, ni por antigua deja de ser debidamente estimada por la moderna escuela de filosofía alemana.

“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.”

Es así que la facultad de revisar los actos electorales de los Estados no está expresamente concedida á los funcionarios federales.

Luego esa facultad se entiende reservada á los Estados.

La proposicion mayor es el art. 117 de la Constitucion.

La proposicion menor es una verdad de hecho, y si fuera indispensable probarla bastaria para ello con la consideracion de que son necesarios razonamientos especiales, y laboriosas y multiplicadas deducciones para fundar que para la calificacion de la competencia de las autoridades, es conveniente la facultad de revisar los actos electorales.

Pero por graves é importantes que se supongan ó en realidad sean las razones que haya para que sea conveniente la revision referida, ningunas pueden sobreponerse á los preceptos constitucionales y mucho ménos á aquellos que expresamente reconocen y acatan la soberanía de los Estados.

¿Es esto un mal? Así lo estableció la Constitucion: así lo quisieron los Estados al formar la Federacion; así lo quiso el pueblo mexicano. Si la soberanía de los Estados es un mal; si su facultad exclusiva de practicar y revisar sus propios actos electorales es otro mal, refórmese la Constitucion; pero mientras ella subsista fuerza es obedecerla y acatar esa soberanía y abstenerse de toda revision de esos actos electorales.

Limitando el estudio de esta cuestion á la autoridad judicial de la Federacion por ser esta quien ha dado origen á la discusion, hay necesidad de recordar las facultades que están expresamente concedidas á los tribunales federales. Ninguna de ellas expresa, y no debe olvidarse que las facultades concedidas á los funcionarios federales han de ser expresas, que la autoridad judicial tenga el derecho de revisar los actos electorales.

No obstante esto, el señor presidente de la Suprema Corte de Justicia declara que tal facultad está comprendida en el art. 101 de la Constitucion, que confiere al poder judicial federal, jurisdiccion para resolver toda controversia que se suscite por leyes ó actos de cualquiera autoridad que viole las garantías individuales; pero desde luego se ve que en esas palabras de la Constitucion, la facultad de revisar los actos electorales no está expresa; y como no es lícito ejercer otras facultades más que las expresas, ni á título de necesidad, ni por razon de conveniencia puede arrojarse la justicia federal el derecho de practicar esa revision.

Los actos electorales no son ni una ley ni un acto de autoridad, y por esta gravísima consideracion estan fuera de la jurisdiccion declarada á los tribunales federales en el artículo 101 de la Constitucion.

¿Qué son los actos electorales? He dicho que no son leyes, porque ni son practicados por el cuerpo legislativo, ni se verifican en la forma que las constituciones determinan para la formacion de las leyes. No son tampoco actos de autoridad, porque ninguna ejercen los electores. Los actos electorales son actos de soberanía, son el ejercicio que el pueblo hace de su facultad soberana de nombrar á los funcionarios á quienes inviste del poder público. ¡Y es la

autoridad que emana del pueblo, la que se ha de erigir en censor del pueblo! ¡El funcionario ha de avasallar al soberano!

Es posible, aunque ilícito, que las leyes y los actos de la autoridad violen las garantías individuales; pero los actos electorales no pueden nunca cometer esa violación. La soberanía no se rebela contra la soberanía: la soberanía no devora á la soberanía, no se devora á sí misma. Esta es la razón de diferencia esencial, en virtud de la que la autoridad federal no fué investida de facultades para revisar los actos electorales, no obstante que las instituciones tienen por objeto el aseguramiento de los derechos del hombre. Podrá ser que algun acto de la autoridad conexo á la elección, importe una violación de alguno de esos derechos, pero en ese caso ni sería el acto electoral el que la violase, ni el exámen de ese acto para reparar la violación podría llevarse hasta examinar la elección misma.

Si en los actos electorales “en los únicos en que el pueblo ejerce su soberanía” como dice con toda verdad el señor presidente de la Suprema Corte, no puede concebirse cómo la soberanía del pueblo, es decir, la soberanía del hombre, viole su propia soberanía. Admitido el principio de que en los actos electorales el pueblo ejerce su soberanía, es indispensable aceptar todas sus consecuencias. O la soberanía del pueblo es una farsa, una mentira y son hipócritas y cometen una falsedad quienes lo proclaman, ó esa soberanía es verdadera y justa, y en este caso nunca se pierde, por más que el Sr. Iglesias afirme que “pierde el “pueblo su soberanía cuando no la ejerce en los términos “establecidos por el Código político que se ha dado. . . .” No; la soberanía del pueblo, no nace, no procede del Código político, no tiene su origen en él, ni su fuerza es la fuerza del Código político. Esto, el Código político, es el que procede de la soberanía del pueblo; en ella tiene su origen y de ella toma su fuerza; pero subsiste ó no subsiste, se modifica, se cambia ó desaparece á la sola voluntad del pueblo. La soberanía del pueblo y la soberanía del hombre son pre-existentes á todo Código político y subsisten despues de que éste halla desaparecido, porque tienen un origen más seguro, más elevado, que el de cualquier Código político.

¿Me será lícito un recuerdo del tiempo en que se formaba el proyecto de Constitución por la comisión nombrada para este objeto y á la cual tuve la honra de pertenecer? El ilustre Ponciano Arriaga establecía los principios que vengo indicando. Sentíamos todos los miembros de esa comisión una convicción perfecta de la soberanía del hombre, de la soberanía del pueblo: nos animaba una fé profunda. —¿Pero si el pueblo, decía Arriaga buscando como era debido los inconvenientes, los argumentos contrarios á la doctrina, para juzgar de la verdad de ésta; pero si el pueblo elige diputado á un ciudadano suspenso en el ejercicio de sus derechos por sentencia judicial? En este caso el Congreso, al calificar esta elección, deberá desecharlo. ¿Y si la admite?— Quedará perfectamente electo el diputado y juzgaremos que para este efecto el pueblo, haciendo uso de su soberanía, ha concedido una especie de indulto, que debe ser obedecido y cumplido. Tanta así era la creencia en la soberanía del pueblo que ani-

maba á la comisión de Constitución y á los legisladores constituyentes. ¡Cómo ha de creerse que en ningun caso pierde el pueblo su soberanía! ¡Cómo ha de creerse que se instituye un poder para que revise, califique y anule los actos únicos en que ejerce el pueblo su soberanía!

Poseído de una santa indignación el señor presidente de la Suprema Corte de Justicia levanta su voz solemne, elocuente, enérgica en contra de los abusos, en contra de los fraudes, en contra de los atentados que se cometen en las elecciones, y discurriendo sobre ese tema, demostrando que se infringen las leyes y las Constituciones, y demostrando también la necesidad de evitar esos abusos, llega á creer y asentar que la autoridad federal tiene la facultad de revisar los actos electorales, y de pronunciar una resolución respecto de ellos.

Hay abuso, hay hasta delitos en las elecciones; pero los unos y los otros son infracciones de leyes y de Constituciones de los Estados, y la justicia federal no está instituida para conocer y juzgar en esa clase de delitos. La Suprema Corte de Justicia solamente como jurado de sentencia impone la pena que corresponde cuando el Gran Jurado Nacional ha declarado culpable á algun alto funcionario.

Hay violaciones de ley en las elecciones; luego la Suprema Corte de Justicia á título de amparo puede revisarlas y juzgar de su validez. Esto se hace, pero esto no es legítimo. Hay violaciones de ley; luego será necesario impedir las. Esta es la verdad. ¿Cómo? No se trata ahora de esta cuestión; pero no tengo embarazo en decir que dejando al pueblo soberano libre y sin ligaduras de ninguna clase, librándolo de la ingerencia de las autoridades en los actos electorales, destruyendo toda clase de ataduras, admitiendo en todas sus consecuencias el principio de la soberanía del pueblo y del hombre. Tiempo es ya de abdicar esta tutela, ese protectorado que limita al pueblo, que ata su libertad, que es una burla y un escarnio de esa soberanía siempre proclamada y siempre humillada y escarnecida. Tiempo es ya de comprender que todos los vicios de nuestras elecciones tienen su origen en las leyes electorales, y que mientras más reglas y trabas y condiciones se establezcan, más se han de fomentar los abusos. Pero no es esta la cuestión y vuelvo á la que se agita.

“Supongamos, dice el Sr. Iglesias, que algun Estado, de nuestra confederación. adopte para su régimen interior una forma de gobierno en que falta uno, ó los tres requisitos consignados en el artículo 109. Como violarlo no está en su arbitrio no cabe en sus facultades; como para esto su soberanía se extingue y desaparece, es incuestionable que llegado tal caso, debe haber una autoridad que lo reduzca al órden. . . .” Esto es muy claro. Si un Estado contra lo pactado en el art. 109 establece un sistema de gobierno monárquico por ejemplo, las bayonetas federales se encargarán de destruir el trono de ese supuesto gobierno; pero de seguro no caerá el pretendido monarca por una sentencia de amparo, ni á nadie le ocurriría pedirlo en este caso, porque el amparo federal se instituyó en defensa y para la salvación de los derechos del hombre, y no para todo género de violaciones de la Constitución.

Y será la fuerza federal la que se encargue de derrocar ese trono, no porque la Federación sea superior á la soberanía del Estado, ni porque esa soberanía se haya extinguido ni haya desaparecido, sino porque mientras subsista la Constitución, subsisten las obligaciones contraídas por ese Estado, entre las cuales se cuenta la de no establecer gobiernos monárquicos; pero dentro de la órbita trazada por los términos del compromiso expresado en la Constitución, cada estado puede formar su gobierno como más conveniente lo crea, por más innovaciones que invente y por más extrañas que pudieran ser.

Los derechos del hombre son diferentes de los derechos políticos: aquellos son de todos los hombres, nacionales ó extranjeros; estos son exclusivamente de los ciudadanos. Aquellos no pueden ser modificados ni disminuidos aunque la mayoría de los habitantes de una nación conviniere en modificarlos, disminuirlos ó destruirlos; aun en el caso de que todos los hombres quisieran practicar esa modificación ó destrucción. Los derechos políticos sufren todo género de alteraciones, y aun suelen ser suprimidos por la voluntad de las mayorías. Hé ahí la razón por la cual la justicia federal puede y debe amparar á todo hombre contra toda violación de sus derechos y garantías, sin que ese amparo afecte en manera alguna á la soberanía de los Estados, y porque no puede hacer otro tanto cuando se trata de violación de derechos políticos, de violaciones de leyes ó de constituciones.

Si los actos electorales son los únicos en que el pueblo ejerce su soberanía; si la Constitución federal no dá á los funcionarios de la Federación la facultad expresa de revisar y calificar las elecciones de los Estados; si esa facultad por no estar expresamente concedida á la Federación, debe entenderse reservada á los mismos Estados, es evidente que el ejercicio de tal facultad por los tribunales federales, es absolutamente incompatible con la soberanía de los mismos Estados.

III

En los actos electorales el pueblo ejerce directamente su soberanía, sea cual fuere la forma de la elección. Esta es una verdad que no puede ponerse en duda, porque es nada ménos que la base y fundamento del sistema representativo. Para revisar y calificar esos actos, sería necesario encontrar una soberanía superior á la soberanía del pueblo, ó que éste fuera superior á sí mismo; pero de ninguna manera puede admitirse que una autoridad, por elevada que se suponga su jerarquía, sea superior al ejercicio directo de la soberanía del pueblo, porque ésta no se delega en los funcionarios públicos, á quienes solamente se inviste del poder, expresamente para ciertas y determinadas funciones.

El Sr. D. Emilio Velasco, autoridad muy competente en esta materia, en uno de sus artículos intitulados "El amparo de Morelos," dice, discurriendo sobre las elecciones de diputados:

"Sobre la necesidad de que *en este punto* sean observadas una ú otra Constitución (la Federal ó la particular de un Estado) hay una necesidad superior que es la existencia de un gobierno representativo, existencia que sería precaria, y gobierno que apenas podrían existir, si además del legislativo hubiese alguna otra autoridad con facultades para calificar las elecciones de los diputados."

Y aunque no hubiera esta necesidad siempre habría la de una resolución definitiva é irrevocable en las cuestiones electorales, como la hay en los juicios, de una sentencia que causa ejecutoria y que ponga fin á todo género de recursos. Y esto con más razón en las elecciones que en los negocios judiciales y contenciosos, porque en éstos solamente se agitan las personas interesadas en ellos, cuando en los actos electorales se agita y se conmueve todo el pueblo.

¿Puede pronunciar esta resolución definitiva, irrevocable, que cause ejecutoria y que ponga término á todo género de recursos, la sentencia que pronuncie la justicia federal en un juicio de amparo? No, con toda evidencia no; porque si la justicia federal niega el amparo á quien lo solicite, no excluye á nadie para que lo pida de nuevo, ni impide que la misma solicitud se repita por cuantas personas quieran hacerlo de buena ó de mala fé, supuesto que la Constitución prohíbe en los recursos de amparo toda resolución general.

Si los tribunales de la Federación conceden el amparo, tampoco habrán pronunciado la resolución definitiva é irrevocable en la cuestión, porque solamente surte efecto su sentencia en favor de quienes hayan obtenido el amparo y contra quienes se concede, electo permanece.

De esa manera, los tribunales federales no pueden, aunque tengan la mejor voluntad posible, poner un término en las cuestiones que se susciten por actos electorales, y lo único que de la ingerencia de la justicia federal resulta en esto género de cuestiones, es el más completo trastorno en el Estado: un caos verdadero y tal vez hasta la perturbación del orden público.

La facultad de revisar los actos electorales les supone necesariamente la de declarar válidas ó nulas las elecciones, no respecto de un individuo, sino respecto de todo el pueblo, como una resolución general. Así lo hacen los cuerpos electorales y así lo deben hacer. Y hasta ahora nadie ha dicho, ni puede decirse con visos de razón, que los tribunales federales tengan la facultad de declarar válidos ó nulos los actos electorales. Tal jurisdicción no le está constitucionalmente concedida, ni podría concedérsele á la justicia de la Federación. Si tuviera esa facultad, la habría de tener siempre: si una vez podía declarar nulos los actos electorales del pueblo de un Estado, podría hacerlo muchas veces, podría hacerlo siempre, y de esta suerte la voluntad del pueblo, la soberanía del pueblo y del Estado, quedarían expuestas á la voluntad, y tal vez hasta el capricho de los funcionarios federales. ¿Cómo habían de ser soberanos los Estados, si sus gobiernos habían de existir, ó no existir, no á la voluntad del pueblo, sino á la voluntad de los funcionarios federales?

¿Que administracion, que justicia, que paz, qué existencia, en fin, puede ser la de un Estado que nunca llegue á tener la seguridad de que son estables sus funciones particulares, de que la voluntad del pueblo será obedecida y acatada?

Imaginarse la declaracion de nulidad de un acto electoral para solo determinado ó determinados individuos, es imaginarse el sér y no sér simultáneos, porque segun lo prevenido en la Constitucion, el acto electoral subsiste respecto del quejoso amparado, y segun la sentencia, el acto electoral no debe subsistir. El funcionario cuya eleccion se declara nula, es y no es funcionario para el mismo quejoso que ha solicitado el amparo; porque solo dejaría de ser funcionario, tratándose del acto en virtud del cual se interpone el recurso, y continuaría siéndolo en todos los demas actos que ejerce con respecto al quejoso. Y esto no se verifica cuando se concede el amparo contra una ley ó acto de autoridad que viole alguna garantía individual, porque entonces la ley ó el acto de autoridad dejan de serlo, no en parte, sino completa y absolutamente para el quejoso.

La única manera de evitar el absurdo antes referido seria conceder á los tribunales federales la jurisdiccion competente para su validez ó anular definitivamente y por resolucion general los actos electorales, de los Estados; pero tal jurisdiccion seria el aniquilamiento de la soberanía de los Estados y del pueblo. Y sobre todo, por conveniente, justa y compatible que se suponga tal facultad con la soberanía de los Estados, esa facultad no le está constitucionalmente concedida, ni expresa, ni tácitamente, ni por razon de necesidad ó utilidad á los tribunales de la Federacion, los cuales, fuerza es repetirlo, no tienen más facultades que la que expresamente les están concedidas, porque la Constitucion no admite facultades tácitas ni jurisdiccion inductiva, sino que declara y establece que todo lo que no esté expresamente concedido á los poderes federales se entiende reservado á los Estados. Si se admitiera el ejercicio de facultades no expresas, pero convenientes, útiles, necesarias, si se quiere no, existe una regla constitucional para saber con certeza cuales de esas facultades habian de ser exclusivas de los Estados ó de la Federacion. ¿Podrian aquellos y ésta indistintamente usar de tales facultades? Esto seria el caso.— ¿Deberia ser preferida la Federacion en el ejercicio de tales facultades de induccion, permitaseme esta frase? Esto seria la destruccion de los Estados. ¿Habian de ser preferidos los Estados en el ejercicio de tales facultades? Esto es lo que determina el pacto fundamental, porque la Constitucion federal no se estableció para pormenorizar, ni seria posible hacerlo, cuanto cabe en la esfera de la soberanía del pueblo y de los Estados, sino para expresar los deberes y obligaciones que éstos contrajeron, para pormenorizar las facultades de los poderes federales, la órbita determinada, clara, expresa de las atribuciones á éstos confiadas.

Si conforme á los preceptos constitucionales no es de admitirse ni facultad ni jurisdiccion que no estén expresamente concedidas; mucho ménos puede tenerse como legítima la que procede de una práctica varia, de actos como los que se ejercen en los juicios de amparo y que conforme á la ley reglamentaria de ellos no pueden ni aun citarse co-

mo ejecutorias; pero mucho ménos aún puede admitirse que los tribunales de la Federacion mexicana ejerzan determinada jurisdiccion porque la ejerzan los tribunales de la Federacion norte-americana. Por estas consideraciones omite toda reflexion respecto de esa práctica que por más justo y conveniente que se suponga no está autorizada por nuestra constitucion federal.

Graves y esenciales son las diferencias que hay entre la Constitucion federal de México y la Constitucion federal de los Estados-Unidos norte-americanos, para que ésta sirva siempre de criterio para juzgar de la nuestra. Ni es ella una copia ó imitacion servil de la otra, ni quisieron los legisladores constituyentes en 1857 establecer la Federacion mexicana precisamente como la Federacion norte-americana. Esta tenia la necesidad de limitar en parte, si puedo expresarme así, la idea de independecia y libertad de unos Estados que por razones que no es este el lugar de exponer, la tenian tal vez exagerada. La Federacion mexicana por el contrario tenia la necesidad de dar ensanche, y aliento y vigor, y extension á la idea de la libertad y de la soberanía de los Estados que podian tal vez hasta haberla perdido bajo el yugo pesadísimo del centralismo y de la dictadura, bajo el imperio de leyes y de autoridades que habian procurado poner limitaciones á la libertad de enseñanza y á la ilustracion, y que habian hecho pesar sobre el pueblo y sobre el hombre la más dura tiranía. La Federacion norte-americana garantiza á los Estados determinada forma de gobierno, y quien garantiza tiene la facultad de imponer las condiciones convenientes para la realizacion de su garantía: la Federacion mexicana expresa la voluntad de los Estados para establecer una determinada forma de gobierno, y por tal causa solo dá á la Federacion derecho de exigir, mas no el de imponer condiciones de ningun género. La Federacion norte-americana se establece para formar una union perfecta, para asegurar la tranquilidad interior, la defensa comun y afianzar la libertad y procurar la prosperidad de los Estados-Unidos: la Federacion mexicana se levanta á una altura superior: abraza con su mirada á la humanidad entera y establece que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones y proclama la soberanía del pueblo y la soberanía de los Estados como único origen del poder público, como la verdad fundamental de la Constitucion.

Graves y esenciales son estas y otras diferencias que hay entre ambas Constituciones, para que la de los Estados Norte-americanos pueda servir de interpretacion á la de los Estados mexicanos; mas aunque tales diferencias no existieran, nunca podría la Constitucion norte-americana ni la práctica de ella suplir la falta de autorizacion expresa á los tribunales federales de México, para revisar, calificar y anular los actos electorales de los Estados y del pueblo, ni aquella Constitucion ni su práctica derogan la declaracion constitucional que tantas veces he repetido. «Las facultades que no están expresamente concedidas á los funcionarios federales se entienden reservadas á los Estados.»

Alguna ha de ser la última palabra, la decision irrevocable en los actos electorales, y esta decision corresponde á los Estados por lo que toca á su régimen interior si es ver-

dad que son soberanos. El Sr. magistrado Velazquez me ha autorizado para manifestar que esta consideracion fué el fundamento principal de su voto en contra del amparo en la cuestion de Morelos, y la autoridad de esta respetable opinion robustece y afirma la mia.

Alguna ha de ser la última palabra en los actos electorales, la resolucion que declare irrevocablemente la verdad en las elecciones, y ya se ha visto que la justicia federal no puede declararla definitivamente. Puedo inferir de todo lo expuesto que los tribunales federales no tienen jurisdiccion constitucional para revisar los actos electorales de los estados, y que á la soberania de ellos corresponde exclusivamente juzgar de la validez ó nulidad de los actos.

Excuso entrar en el órden de consideraciones que expone el Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia respecto de actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Union, en que parecen haber revisado algunos actos electorales de los Estados, para fundar en la realizacion de estos actos la jurisdiccion de los tribunales federales, porque si el poder Legislativo y el poder Ejecutivo han obrado de esa manera sin facultad para hacerlo, el abuso que habrian cometido no autorizaria al poder judicial para cometerlo; pero si aquellos supremos poderes han ejercido los referidos actos con facultad para ejercerlos, por ese mismo hecho es evidente que carece de ella el poder judicial, en razon de que las facultades de un poder no son las facultades de otro poder, sino que cada uno de éstos tienen determinadas las suyas. El ejercicio de unas mismas facultades por dos de los poderes supremos ó por los tres, destruiria completamente la division de ellos y produciria el más violento antagonismo entre los poderes, y la más completa anarquía en el país.

Para combatir la idea de soberanía electoral se procura llevar ésta hasta el absurdo. Como en las elecciones se dice, puede haber infracciones de ley y de Constitucion, abusos, falsedades y otros delitos, habrá que aceptarlo todo sin réplica y sin defensa. Y discurriendo sobre este punto el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, propone como ejemplo el caso de que el Congreso de la Union, como cuerpo electoral, declare que es Presidente de la República un extranjero, un niño, un mexicano privado de los derechos de ciudadano ú otro individuo que tenga incapacidad para ser electo. “¿Qué hariais entonces, pregunta el Sr. Iglesias, vosotros fanáticos partidarios del ilimitado poder de los colegios electorales? A no renegar de vuestros principios, pasar por todo, obedecer y callar. Pero esto no es exacto. Todo hariamos los partidarios de la soberanía electoral ménos ocurrir al juicio de amparo. ¿Por qué? Precisamente porque la sentencia en ese juicio no anularia, segun la ley y el artículo 101 de la Constitucion, la mala ó falsa eleccion, sino para cada quejoso en lo individual y solo tratándose del acto reclamado; de manera que seria necesario un juicio de amparo para cada acto del supuesto presidente de la República y un juicio en favor de cada habitante del territorio mexicano, para destruir totalmente los efectos de la eleccion mala y viciosa que sirve de ejemplo. Esos millones de juicios de amparo no podrian siquiera verificarse sin que antes hubiera acabado el período

legal de la presidencia y la vida del supuesto Presidente, y sin que hubieran desaparecido algunas generaciones.

No; no seria el juicio de amparo el remedio del extraño é inverosímil abuso que sirve de ejemplo; pero es preciso fijar con toda claridad las ideas respecto de él, para indicar cual seria el remedio necesario á tan grave mal.

El Congreso de la Union como cuerpo electoral no elige ni nombra Presidente de los Estados-Unidos mexicanos á su gusto, sino de entre los que hayan obtenido mayoría relativa de votos, á no ser que computados éstos, alguno de los candidatos hayan tenido la absoluta, en cuyo caso el alto cuerpo electoral solo declara la eleccion del pueblo. Si en verdad el pueblo eligió á quien la ley incapacita para ser electo: si el pueblo, verdaderamente el pueblo, hizo tal eleccion, los partidarios de la soberanía electoral y los adversarios de ella, todos tendriamos que inclinarnos ante la voluntad nacional; porque la Constitucion reconoce que el pueblo puede cambiar la forma de su gobierno, y tal eleccion seria un cambio radical en la forma que actualmente tiene. Con tal eleccion la Constitucion habria desaparecido; pero el pueblo puede hacerla desaparecer. Si alguna parte de este pueblo no aceptaba la eleccion surgiría la guerra civil que vendria á terminar no sabe Dios de qué manera, pero de seguro no en virtud de una sentencia de amparo. No es posible hallar algun recurso para sobreponerse á la voluntad del pueblo, supuesto que rompiendo ésta, en el ejemplo propuesto, la Constitucion, no obedeceria tampoco á los tribunales que emanan de ella. Si el Congreso, despreciando la eleccion popular, declaraba la eleccion en favor de quien no la hubiera obtenido, el pueblo, ese pueblo cuya soberanía reconocemos todos, pondria término á la farsa y engaño del alto cuerpo electoral, y el supuesto Presidente acabaria completa y no parcialmente, como habria de suceder con los juicios de amparo. La realizacion del ejemplo propuesto es imposible dentro de la órbita constitucional, y por tal razon no puede él servir de un argumento serio en contra de la soberanía electoral del pueblo mexicano.

¿Si los adversarios de la soberanía electoral no la quieren admitir en el pueblo y en sus cuerpos electorales, por qué y con qué derecho la colocan en los funcionarios federales? ¿Serán éstos superiores al pueblo? La infalibilidad que se niega al pueblo residirá forzosamente en los funcionarios que el mismo pueblo elige? Y suponiendo que este pueblo en ejercicio de su soberanía, establece funcionarios con encargo de revisar las elecciones, y juzgar y fallar, y declarar su validez ó nulidad ¿por qué esos funcionarios no han de ser del Estado cuando se trate del Estado, y de la Federacion cuando se trate de la Federacion? Esto seria lo justo si la soberanía de los Estados es verdadera; pero no existe hasta ahora la institucion constitucional de tales funcionarios, y á los Estados corresponde determinar de qué manera pueden evitarse los males gravísimos que produce toda falsificación electoral.

La Constitucion no estableció el recurso de amparo para los casos en que haya violacion de los derechos políticos, sino para los casos en que haya violacion de garantías individuales. Muy conveniente podrá ser, y no es

esta la ocasion en que debe discutirse, el otorgamiento de la proteccion federal en favor de los derechos políticos; pero hasta ahora, y mientras así llegara á verificarse, la verdad constitucional es que la justicia federal solo tiene jurisdiccion para resolver en las controversias que se susciten por violacion de garantías individuales. Y como la violacion de la Constitucion particular de un Estado, no implica necesaria y forzosamente la violacion de alguna de las garantías individuales: como la solicitud del amparo en el caso de Morelos, se funda exclusivamente en que la eleccion de un diputado y del gobernador del Estado son viciosas, es de notoria evidencia que el recurso de amparo no ha procedido.

Para sostener la jurisdiccion de los tribunales federales, y la sentencia que puso término á esta cuestion, es necesario afirmar que toda ley ó acto que procede de funcionarios ó autoridades cuya eleccion haya adolecido de algun defecto, constituye por ese defecto una violacion de las garantías individuales, y muy lejos está la Constitucion de afirmarlo así. Para sostener esa jurisdiccion se ha dicho en términos más ó menos explícitos que imponiendo á los Estados la Constitucion federal el deber de establecer para su régimen interior un gobierno republicano, representativo, popular, cuanto de alguna manera puede afectar á esta forma de gobierno y por consecuencia los actos electorales, está sometido á la jurisdiccion de la justicia federal. La forma del gobierno interior de los Estados y la validez ó nulidad de sus actos electorales, son dos conceptos absolutamente diversos entre sí; mas aun permitiendo por un instante que sean idénticos, que tengan tal conexión el uno con el otro que pudieran llegar á confundirse en uno solo, no se infiere de esto que la justicia federal tenga jurisdiccion y facultad para hacer efectivo en los Estados el cumplimiento del precepto constitucional. La autoridad de los tribunales federales es nada más que para resolver toda controversia que se suscite por leyes ó actos que violen las garantías individuales, por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. La facultad de hacer cumplir la Constitucion, que tiene la justicia federal, es única y exclusivamente para aquellos casos que expresa y determina la misma Constitucion, y entre esos no se encuentra la de obligar á los Estados á cumplir con el deber expresado en el art. 109 de ella. Antes he manifestado que en los casos de violacion de este artículo el recurso de amparo seria no solo inútil, sino impracticable, y hasta contraproducente para el quejoso.

Pero ni aun en esta facultad, que no tiene la justicia federal, puede fundarse el otorgamiento de la proteccion federal á los señores contribuyentes en el Estado de Morelos, porque si la eleccion del gobernador de ese Estado fué viciosa, los vicios de que pueda adolecer, importarán una violacion de las leyes del Estado y de ninguna manera una violacion del precepto contenido en el art. 109 de la Constitucion federal, en virtud del cual los Estados deben adoptar para su régimen interior una forma de gobierno republicano, representativo, popular.

¿En qué podrian fundarse los tribunales federales para creerse facultados para hacer efectivo el cumplimiento de las constituciones y leyes particulares de los Estados? ¿Qué quedaria de la soberanía de ellos con el ejercicio de tal facultad? ¿Si ésta existiera, en qué podria ya consistir esa soberanía por más limitada y restrinjida que pudiera suponerse? En nada: la verdad es que en nada. ¿Y para esto se estableció la Federacion? ¿Para esto reconoce la Constitucion que los Estados son libres y soberanos en su régimen interior? ¿Para esto se concede el recurso de amparo por toda ley ó acto de la autoridad federal que vulnere ó restrinja la soberanía de los Estados? En verdad que ese recurso seria procedente en estos casos; pero contra los actos de la justicia federal.

En la cuestion de Morelos la justicia federal no solamente ha examinado la validez ó nulidad de la eleccion del diputado y del gobernador. No solamente ha juzgado de actos electorales del Estado, sino que ha avanzado un poco más: ha juzgado de la validez de una reforma hecha á la constitucion del Estado. El gobernador no podia ser reelecto conforme á esa Constitucion; pero ésta fué reformada en ese punto declarándose que solo seria lícita la reeleccion en caso de que el reelecto tuviese un determinado número de votos. ¿Ha hecho la justicia federal el cómputo de votos que obtuvo el gobernador reelecto? No; ha juzgado y resuelto que la reforma hecha á la Constitucion del Estado es viciosa; que por viciosa fué y es insubsistente. El poder legislativo del Estado en aquello que toca exclusivamente al régimen interior del mismo Estado, fué juzgado por la justicia federal y los actos del poder legislativo fueron declarados insubsistentes y nulas las consecuencias de ellos. ¿Cabe todo esto en la órbita de la jurisdiccion de los Tribunales federales? ¿Quedan siquiera vestigios de la soberanía de ese Estado despues del ejercicio de tal jurisdiccion? ¡Terrible ha sido la conversion de las palabras constitucionales “mandamiento escrito de la autoridad competente” en la expresion “competencia de origen”, porque esta conversion ha sometido á la justicia federal la validez y subsistencia de las leyes de los Estados aun cuando en nada afecten ni toquen á las garantías individuales, á los derechos del hombre, sino á su régimen interior, á su administracion particular, la validez y subsistencia de los actos electorales de los Estados, la observancia de las constituciones particulares de ellos! ¿Y para qué? ¿Siquiera para apartar al gobernador de su asiento, para librar al pueblo de un tirano? No; sino para causar un verdadero trastorno en el Estado, para dar ocasion á que se exalten las pasiones: para someter más y más á los mismos quejosos á la autoridad del gobernante á quien se califica de usurpador.

Si la ley que estableció el impuesto para cubrir los gastos públicos del Estado de Morelos no es en sí misma una violacion de garantías individuales; si la cobranza del impuesto fué hecha por la autoridad competente, como es la del funcionario á quien las leyes encargan esa cobranza; si el pago del impuesto léjos de ser una molestia és una obligacion constitucional que comprende á los mexicanos y á los extranjeros, no ha habido caso para la solicitud del amparo ni para conceder á los señores que lo solicitaron la

proteccion federal contra la ley de hacienda del Estado de Morelos.

No está en las facultades de la justicia de la Federacion, ni tácita, ni expresa, pero mucho ménos expresa como debiera ser, la facultad de revisar los actos electorales de los Estados y de juzgar de su validez ó nulidad; mucho ménos tienen los tribunales federales facultad para juzgar de la validez de los actos del poder legislativo de un Estado en lo que toca al régimen interior del mismo Estado, en lo que no afecta á las garantías individuales. Y por estas consideraciones, ni aun fundándose en la facultad de examinar lo que se ha llamado competencia de origen, debió concederse el amparo y proteccion federal á los señores contribuyentes que lo solicitaron.

La ley reglamentaria del art. 101 de la Constitucion declara expresamente que la autoridad contra quien se pide el amparo no es parte en el juicio respectivo. Si la competencia de jurisdiccion de la autoridad, á que se refiere la Constitucion federal en su art. 16 hubiera de confundirse con la legitimidad del funcionario investido de esa autoridad, el resultado de esta confusion seria que en la cuestion relativa á esa legitimidad del funcionario era juzgado y sentenciado sin audiencia y sin defensa, sin recurso de ningun género, y esto sí importaria la violacion más clara de las garantías individuales. Tratándose de un funcionario cuyo nombramiento sea por eleccion popular, seria aun mas grave esta consideracion, porque los colegios electorales serian juzgados y sentenciados, no solo sin audiencia y sin defensa, sino hasta sin que tuviese el juez el más leve informe del colegio electoral y propiamente sin conocimiento de causa.

Cuando se trata de un acto de autoridad que viola alguna garantía individual, es debido que solo se tenga á la vista por el juez el informe de la autoridad; pero no sucede lo mismo cuando se trata de la legitimidad del funcionario. En este segundo caso la resolucion judicial puede importar un agravio al funcionario, y notoriamente afecta un derecho suyo, cuando en el primer caso ningun derecho se afecta ni puede herirse, supuesto que solamente se declara por la justicia federal que el acto reclamado viola ó no viola alguna garantía; pero sin tocar en nada al funcionamiento que ejerce la autoridad.

¿Y el colegio electoral y el pueblo que ejerce su soberanía en los actos electorales, tambien han de ser condenados á ver destruidos sus actos, sin que puedan ni aun defenderlos ni aun explicarlos?

Para todo esto es preciso que desaparezca la soberanía de los Estados y la soberanía del pueblo. Despues del aniquilamiento de la una y de la otra de esas soberanías, vendrá forzosamente el aniquilamiento de los derechos del hombre, y á fuerza de defender la libertad habremos acabado por dar muerte á la libertad.

IV

La más importante de las instituciones mexicanas es sin duda alguna el recurso de amparo que libra y salva

al hombre de todo atentado contra sus derechos, que hace real y efectiva la soberanía de los Estados, ya en su régimen interior, ya en su union federal.

El recurso de amparo hace imposible en nuestra República toda tiranía ejercida sobre el hombre, y por consiguiente, toda tiranía ejercida sobre el pueblo. El recurso de amparo impide, evita todo género de colisiones entre la Federacion y los Estados, que en tiempos antiguos llegaron á producir el desconcierto en el sistema y el desaparecimiento de la Federacion.

Reduciendo la accion de todas las leyes y de todos los actos de la autoridad á casos particulares, siempre que estén relacionados con las garantías individuales, con la soberanía de los Estados ó con la esfera federal, esa accion se hace ineficaz y se destruye sin que la ley pierda su magestad, sin que la autoridad pierda su prestigio, sin herir intereses de ninguna clase y sin excitar pasiones de ningun género.

Este recurso de amparo, esta institucion salvadora de la libertad del hombre, esta institucion que establece y conserva la paz aun en los casos y en las circunstancias que en otras épocas determinaban crisis peligrosas; este recurso, que fué combatido en el Congreso constituyente, y cuya práctica fué despues mirada con desprecio, adquirió por fin su desarrollo y es hoy el dique insuperable que reduce á las leyes y á los funcionarios públicos á los límites que les están señalados.

Por estas consideraciones la institucion del recurso de amparo ha llegado á ser verdaderamente popular, verdaderamente fácil y de importantísimas consecuencias. Y nadie hasta ahora se ha atrevido á despreciar el amparo y la proteccion federal; nadie ha osado desobedecer las sentencias de la Suprema Corte de Justicia que ha fundado siempre su jurisdiccion en los preceptos constitucionales y que han sido robustecidas por la opinion pública, por la conciencia del pueblo; pero por estas mismas consideraciones es conveniente, más aún, es necesario, no desnaturalizar la importantísima institucion del amparo. Desde el momento en que aparece que éste se puede conceder y se concede fuera de los términos expresamente determinados por la Constitucion; desde el momento en que la jurisdiccion de los tribunales federales aparece siquiera dudosa; desde el instante en que esta jurisdiccion avanza una sola línea más allá del límite señalado por la Constitucion, la importancia y la eficacia del amparo habrán concluido. Si una vez siquiera llega á desnaturalizarse la institucion del amparo, llegará tal vez hasta convertirse en una arma de partido, porque todo poder propende casi inevitablemente, á ensanchar su esfera de accion.

Si una vez siquiera en los juicios de amparo, tan imponentes hoy en sus efectos como sencillos en su práctica, la justicia federal ejerce una jurisdiccion que no sea clara y perfecta, exstrictamente constitucional y verdaderamente incontrovertible, surjirán de nuevo esas "luchas funestas entre la soberanía de los Estados y la soberanía de la Federacion" á que se referia el inolvidable diputado Arriaga, y que quiso evitar y evitó la Constitucion Federal.

¿Quién sucumbiria en esas luchas peligrosísimas? ¿La Federacion, ó los Estados? Poco importa saberlo, por-

que en uno y en otro caso las víctimas serian la libertad y los derechos del hombre, la soberanía del hombre y la soberanía del pueblo.

¿No es verdad tambien, que en estos casos perderian nuestras instituciones su prestigio y se abriria el campo á las intenciones revolucionarias?

¿Qué derecho hay para que la justicia de la Federacion se ingiera en la investigacion de la legitimidad de los funcionarios de los Estados, si la Constitucion no autoriza para ello á los tribunales federales; si á ello se opone la soberanía de los mismos Estados?

Muy justo y muy debido es, que las personas que ejercen el poder público sean legítimas en su origen; pero muy justo tambien es y muy debido, que la calificación de tal legitimidad sea hecha por el Estado cuando se trata de funcionarios del Estado, por los Estados cuando se trata de funcionarios de la Federacion. Si no es así, si así no debe ser, preciso seria convenir en que la Federacion es impracticable.

Muy difícil es para la justicia federal calificar la legitimidad de los funcionarios, si el pueblo los acepta y los obedece, si en contra de la usurpación del poder público no intenta recurso alguno; pero no solo será difícil sino imposible hacerlo sin afectar, sin violar la soberanía de los Estados, sin ingerirse en el régimen particular de ellos, sin que la calificación de la legitimidad del funcionario no exija el exámen y la calificación de actos ya del pueblo, ya de sus poderes que bajo ningun aspecto tocan ni afectan á las garantías individuales. La Constitucion ordena, y con sobrada razon, que en los juicios de amparo no se hagan declaraciones generales. ¿Cómo puede decirse que un funcionario es ilegítimo sin que se haga una declaracion general? ¿Cómo puede ser una ilegitimidad que se concilia con la legitimidad? Todos estos inconvenientes dejan de ser posibles si la calificación de la legitimidad de los funcionarios del Estado se reserva al Estado mismo, si han de ser obedecidos los artículos 40 y 117 de la Constitucion que reconocen la soberanía de los estados, y que reservan á éstos toda facultad que no esté expresamente concedida á los poderes de la Union.

La usurpacion del poder público es y ha sido siempre un delito que castigan las leyes y que en ningun caso podria pasar desapercibido ni quedar impune; pero el juicio de amparo ni está instituido para conocer en él de delito alguno, ni ménos para imponer pena al delincuente; ni aun seria justificable que los tribunales federales á quienes la Constitucion ha conferido la jurisdiccion necesaria para resolver en los casos de amparo, hubiera de tenerla para juzgar é imponer penas á los delincuentes contra el régimen interior del Estado, y á las personas que llegaren á infringir la Constitucion y las leyes particulares de él.

Si la usurpacion del poder se comete por medio de la fuerza y con trastorno de la paz, el gobierno de la Union está autorizado para dar auxilio al Estado y lo salva de esa usurpacion.

Si esta se comete por medio de la violacion de la libertad del voto popular, por medio de engaños y falsifica-

ciones, al Estado corresponde resolver lo que haya de hacerse con arreglo á sus leyes particulares.

¿Pero se infiere de esto que los Estados de la Federacion mexicana estén condenados á sufrir el gobierno de funcionarios ilegítimos, usurpadores del poder público, falsificadores del voto popular, tiranos del pueblo y del hombre, infractores osados de las Constituciones y de las leyes de los Estados? ¿No es conveniente, no es equitativo que el poder moral y material de la Federacion se emplee en devolver la libertad al Estado y en derrocar al usurpador? ¿No es esto lo que hace la justicia federal sin violencia y sin obstáculos, cuando juzga de la legitimidad ó ilegitimidad de los funcionarios de los Estados? ¿No es preferible la salvacion de la libertad á la salvacion de las formas de los preceptos constitucionales? Estas y otras consideraciones semejantes y análogas han servido para fundar la jurisdiccion de los tribunales federales en casos como el del Estado de Morelos. Y en verdad que estas consideraciones persuaden y seducen, ya que no convencen de la necesidad y conveniencia de destruir la Constitucion y mucho ménos de la posibilidad de conservar el imperio de ella con la práctica de facultades que por convenientes y útiles que se supongan, no están concedidas á los tribunales federales.

No; no es posible que el sistema de gobierno establecido por la Constitucion federal pueda subsistir; ni que subsistan las instituciones políticas desde el instante en que los preceptos constitucionales dejen de ser estrictamente obedecidos y cumplidos. Ni hay tampoco necesidad alguna de admitir una violacion constitucional para remediar otra violacion.

Si la accion del funcionario usurpador del poder público viola las garantías individuales, la justicia federal arranca por medio de una sentencia de amparo á la víctima de las garras del verdugo, y las armas de la Union hacen efectiva la sentencia. Esas mismas armas destruyen y aniquilan toda usurpacion del poder si para cometerla se trastorna la paz del Estado y éste solicita el auxilio federal.

Si los gobernadores de los Estados han cometido ó consentido que se cometan, para llegar á apoderarse del gobierno ó en cualquier otro caso infracciones de la Constitucion ó de las leyes federales, son justificables del gran Jurado Nacional y por la declaracion de culpabilidad hecha por el Congreso de la Union, quedan separados del ejercicio del poder y consignados á la Suprema Corte de Justicia, que ha de imponer la pena correspondiente.

Si las violaciones de la ley y de la Constitucion se refieren á la Constitucion y á las leyes de los Estados, á los derechos políticos y no á las garantías individuales, dentro del Estado mismo existen constitucionalmente el juez que ha de calificar los actos del gobernador y declarar su culpabilidad, y el juez que ha de imponer la pena correspondiente á ella.

Ya se ve que los derechos del hombre y los derechos del ciudadano, las garantías individuales y los derechos políticos, la libertad y la verdad del voto popular están salvados si hay conciencia, si hay honradez, si hay energía en los tribunales de los Estados, sin que haya necesidad de

violiar o restringir la soberanía de éstos, sin que sea necesario el ejercicio de una jurisdicción federal que no esté expresa en la Constitución y cuyo ejercicio ha de fundarse en una serie casi interminable de deducciones, de inferencias y de analogías y en consideraciones más ó ménos importantes de conciencia y de equidad, pero que nunca podrán suplir á los preceptos constitucionales, ni mucho ménos derogar los que son tan expesos como los arts. 40 y 117 de la Constitución.

Seria tal vez conveniente que los Estados instituyesen algun recurso semejante en su sencillez y en sus efectos al de amparo, para la salvacion de los derechos políticos en lo relativo á su origen interior, y que la autoridad para ampararlos y protegerlos quede siempre confiada al poder judicial, el más á propósito bajo cualquier aspecto que se considere la cuestion, para ejercer tan elevada como importante autoridad.

¿Pero en el caso en que por desgracia y perdida toda idea de moralidad, perdida toda clase de pudor político, entronizada la tiranía y avasallado el pueblo, se consumara la violacion de los derechos políticos, la falsificacion del voto popular con el consentimiento y complicidad de la Legislatura y de los Tribunales del Estado, no habria remedio para tan grave mal? En verdad que este mal seria, no solo grave sino espantoso; pero mas espantosas serian las consecuencias que sobrevendrian de conceder á la Justicia Federal ó á algun poder de la Federacion el derecho de limitar, de restringir, de invadir la soberanía de los Estados, y de limitar, de anular, de aniquilar la soberanía del pueblo, de destruir y aniquilar el único acto en que el pueblo ejerce su propia soberanía.

Sometida la calificacion de la legitimidad de los funcionarios de los Estados á la Justicia Federal, teniendo ésta el derecho de examinar la legitimidad y con ese derecho forzosamente la facultad de revisar y de calificar los actos del régimen interior de los Estados, que aunque remotamente pudiera ser relativo á la eleccion de los funcionarios, la soberanía de los Estados desaparecería inmediatamente, y en lugar de ella se entronizaría el centralismo. Del centralismo á la dictadura no hay más que un paso, y entre la dictadura y la tiranía no media distancia alguna. Sometidos á la revision de la justicia federal los únicos actos en que el pueblo ejerce por sí mismo su propia soberanía, es decir, los actos electorales, la soberanía del pueblo sería irrisoria é ineficaz; esa soberanía siempre proclamada como una verdad fundamental, pero restringida y mutilada, desaparecería absolutamente. Con ella desaparecerían los derechos del hombre, y de este modo por remediar el mal se habria hecho el mal, incurable.

En verdad que el mal es grave, pero más que en sus efectos es grave y espantoso en su origen. La Constitución federal ha hecho imposible en la Federacion y en los Estados toda tiranía ejercida sobre el hombre, y por consecuencia, toda tiranía ejercida sobre el pueblo, y por esta causa la usurpacion del poder, la complicidad de las legislaturas y de los tribunales serán impotentes para violar las garantías individuales; pero la existencia del mal pondria de ma-

nifiesto ante el mundo entero la prostitucion y el envilecimiento del pueblo que por sus propios actos, por su culpable indolencia, por su culpable debilidad dejara entronizarse á funcionarios inmorales, indignos de servir al pueblo y de representarlo.

Grave es el mal; pero la Constitución no supuso ni pudo suponer un estado tal de envilecimiento del pueblo, tan extrema debilidad suya que no pudiera siquiera proveer á la defensa de su derecho; ni reconociendo la soberanía de los Estados como base de la Federacion pudo privarlos de la facultad de dictar sus leyes electorales, ni despojar al pueblo de su soberanía limitando su libertad en las elecciones. La Constitución se hizo para regir á ciudadanos, no para gobernar esclavos.

Muy difícil es que pueda verificarse una verdadera usurpacion del poder público, la falsificacion del voto popular y la complicidad de las legislaturas y de los tribunales de los Estados, sin que el gobernante usurpador no cometa la violacion de algun precepto de la Constitución ó de las leyes federales, y en este caso la cuestion puede resolverse por medio de acusaciones ante el Gran Jurado nacional. Si el pueblo se convierte en cómplice del usurpador de la soberanía popular, si el pueblo autoriza la violacion de ella, si el pueblo confirma la usurpacion con su aquiescencia, si se despreña á sí mismo, el mal deja de serlo, y de ninguna manera alcanzará á los derechos del hombre, que son el objeto de las instituciones y cuya salvacion y defensa está confiada á los tribunales federales y en último recurso á la Suprema Corte de Justicia, á este elevado cuerpo que por la honradez y el sólido y profundo saber de los magistrados que lo han formado hasta ahora es la honra de la República mexicana.

V

El descontento producido en algunos Estados por el resultado de sus elecciones: los abusos que se hayan cometido en ellas y la perturbacion que en el régimen administrativo interior de esos Estados hayan producido ese descontento y esos abusos: la posibilidad de que se reproduzcan con mayores proporciones que hasta ahora, dando tal vez causa hasta á la perturbacion de la paz pública y el deseo de evitar estos males, confiando su remedio al poder judicial de la Federacion, son sin duda las consideraciones que han determinado la opinion, en mi humilde concepto errónea, de que la soberanía de los Estados está limitada y debe tenerse por restringida: de que los cuerpos electorales deben quedar sujetos á la revision y á la calificacion de la autoridad federal: de que la soberanía del pueblo desaparece desde el momento en que él infringe una ley: de que el ciudadano no tiene más derecho que el de denunciar los abusos y pedir su remedio á la autoridad; pero nunca el de calificarlos por sí mismo: de que los derechos políticos son materia del juicio de amparo como lo son los derechos del hombre y las garantías que á ellos ha otorgado la Constitu-

cion, y por último de que la jurisdiccion de los tribunales federales puede fundarse en inducciones, no obstante la prohibicion expresa que explica el art. 117 del Código de la Union.

Esta consideracion y la opinion que ellas han determinado podrán ser atendidas en el caso de que se intente una reforma constitucional; pero no teniendo, como no tienen hasta ahora, fundamento expreso en la Constitucion, ni pueden formar parte del derecho constitucional mexicano, ni investir á los tribunales federales de la jurisdiccion que no le está expresamente concedida en la Constitucion.

La idea de soberanía restringida ó limitada además de ser absurda, como lo seria la idea de verdad restringida ó limitada, engendra conceptos erróneos y falsos. La soberanía de los Estados es la soberanía del pueblo: la soberanía del pueblo es la soberanía del hombre y la soberanía del hombre es su libertad completa y absoluta como se ha la ha otorgado Dios. Los derechos del hombre son imprescriptibles, inalienables y están fuera de la autoridad del poder público y son superiores aun á las leyes, porque esos derechos son la expresion de la libertad y soberanía del hombre; son por decirlo así la esencia de su libertad; de suerte que si hubiera de admitirse como cierto que la libertad y soberanía del hombre están ó pueden ser restringidas ó limitadas, los derechos del hombre no tendrian razon de ser y su existencia seria la obra de las leyes, dependientes de la voluntad del legislador y de ninguna manera podrian hallarse en una esfera superior á la esfera de las leyes y de los actos de la autoridad.

Si se cree en la libertad y soberanía del hombre, del pueblo y del Estado, es preciso aceptar las consecuencias de esa verdad con todos los defectos que tengan en la práctica, porque las obras de los hombres son defectuosas, porque la perfeccion es un atributo exclusivo de Dios.

Si se cree en la soberanía del pueblo deben considerarse los actos electorales como el ejercicio de la soberanía y admitirse que las declaraciones de los cuerpos á quienes se confia ese ejercicio constituyen la verdad electoral y son la última palabra que puede decirse en esos actos.

Si se admite como cierto que la jurisdiccion de los tribunales y la autoridad de los funcionarios procede de la voluntad del pueblo que se expresan en la ley, es preciso admitir que la jurisdiccion de los tribunales y la autoridad de los funcionarios nunca pueden extenderse á más de lo que expresamente determine la ley y mucho ménos cuando hayan de ejercerse respecto de la soberanía del pueblo.

VI

La conviccion fundada que tengo de la verdad de estos principios, me han inspirado las reflexiones que antes he expuesto, y á las cuales pongo aquí término, protestan-

do de nuevo mi respeto á las opiniones contrarias á la mia y al sólido saber, y á la envidiable habilidad con que han sabido sostener esas opiniones los defensores de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia en el amparo relativo al Estado de Morelos, que ha dado origen á la discusion pública.

Pero no quiero concluir sin tocar, aunque sea por accidente y en breves palabras, una cuestion que se relaciona íntimamente con la que me ha ocupado en este escrito y que acaso le ha dado origen.

Es una verdad que toda la República siente la necesidad de una reforma en las leyes electorales y la necesidad de que acaben para siempre esas perturbaciones en el régimen interior de los Estados, que surgen con suma facilidad en cada periodo de la renovación de sus poderes. México ha conquistado su independenciam del dominio de la metrópoli; ha conquistado su libertad: ha conquistado el reconocimiento de los derechos del hombre y de la soberanía del pueblo: ha conquistado su absoluta independenciam de todas las influencias de los gobiernos extranjerios; y por más que digan los injustos detractores de nuestra República, ella ha sabido colocarse al nivel de las naciones más adelantadas en el progreso moral de los pueblos. Estas conquistas obtenidas á fuerza de inmensos y dolorosos sacrificios, en largos años de combates y de sufrimientos; estas conquistas que se han verificado por dos generaciones que han podido estrecharse las manos al hundirse en el abismo insondable de la eternidad, la primera, que hizo la independenciam nacional, esas conquistas que forman la corona de gloria de nuestra patria, como han formado la aureola de sus dolores y sufrimientos; esas conquistas necesitan para su complemento otra muy sencilla, y México será entonces el país verdaderamente clásico de la libertad. Esa conquista fácil y sencilla es la libertad electoral.

Pero que no se busque esa libertad en las trabas, en las ligaduras, en las prohibiciones, en las restricciones, en la tutela de pueblo y del ciudadano. Que no se diga al pueblo y al hombre: sois soberanos: pero no podeis ejercer vuestra soberanía sino bajo la direccion de la autoridad, bajo la tutela del poder público. Que no se enerve al pueblo; que no se destruya la libertad ó título de protección á esa misma libertad. Que se levante de sobre el pueblo el pesadísimo yugo de la tutela de autoridad, funesta herencia de añejos y pocos liberales tiempos, y el pueblo cuidará de su libertad y sabrá distinguir la verdad y apartarla de toda falsificacion electoral.

No será entonces perfecta la obra del pueblo, ni carecerá ciertamente de vicios ni de defectos; pero por viciosa y defectuosa que sea esa obra, ella será la obra del pueblo, y el pueblo no tendrá de qué quejarse.

De esta manera los periodos electorales producirán una agitacion que tal vez sea peligrosa y turbulenta, pero que afirmará la paz y el orden público, acostumbrando al pueblo y al individuo á respetar el resultado de los actos electorales, sin cuyo respeto es imposible la libertad, é imposible tambien la buena administracion de los Estados.

La conquista de la libertad electoral consiste en la reforma acertada de las leyes relativas, en el aniquilamiento de la tutela de la autoridad, en el reconocimiento sincero de la libertad del hombre, en el reconocimiento sincero de que el pueblo es capaz por sí solo de ejercer su soberanía y de cuidar de ella y de atender al gobierno de sí mismo.

El aseguramiento de la libertad y del progreso, y de la soberanía del hombre, del pueblo, del Estado, de la Federación, consiste en la educación pública.

Apóyense en estos robustos fundamentos las libertades públicas y no quiera hallarse su defensa y su salvación en la restricción de la soberanía y en el acrecentamiento de la jurisdicción de los funcionarios federales.

Fuera de la estricta, de la muy estricta observancia de la Constitución, mientras ella subsista, nada se puede hallar más que la arbitrariedad y del despotismo.

J.M. del Castillo Velasco.